

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

CAPITOL SECURITY POLICE,
INC.

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Apelada

KLAN201800287

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2013-0996

Sobre:
Sentencia
declaratoria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2018.

La parte apelante, Capitol Security Police, Inc., solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 6 de noviembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la *Solicitud de sentencia sumaria* presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y, en su consecuencia, desestimó la demanda promovida por la parte apelante.

Luego de evaluar los méritos del recurso, los argumentos de las partes comparecientes y el derecho aplicable, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. Veamos.

I

El 12 de diciembre de 2013, Capitol Security Police, Inc. (Capitol) presentó una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento contractual, mala fe y daños contractuales contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa). En síntesis, Capitol afirmó que es una compañía de seguridad que

fue contratada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para prestar servicios de vigilancia en varias de sus estructuras. Añadió que como requisito de dicho contrato de seguridad, adquirió una póliza de seguros con la Cooperativa que, según adujo, brinda cubierta en caso de cualquier pérdida causada a la AAA por los empleados de seguridad de Capitol en el ejercicio de sus funciones. En específico, Capitol manifestó que entre diciembre de 2011 y enero de 2012, ocurrieron unos actos de hurto y vandalismo en las instalaciones en las que prestaba vigilancia, razón por la cual, la AAA le retuvo \$123,601.71 del pago de los servicios de seguridad prestados, correspondientes al valor de la propiedad hurtada o dañada. Ello, en virtud de cierta cláusula contractual existente entre Capitol y la AAA. Entonces, al amparo de la póliza de seguro, vigente a la fecha de los incidentes, Capitol presentó una reclamación de cubierta a la Cooperativa. Presuntamente, dicha aseguradora se negó a brindar cubierta y pagar la reclamación presentada por Capitol, por esta haber admitido que la negligencia de su personal fue lo que provocó los actos de hurto y vandalismo en las facilidades de la AAA. Por ello, solicitó como remedio que el foro de instancia declarara que la Cooperativa había incurrido en incumplimiento contractual y actuado de mala fe al negarse a brindar cubierta y no pagar la cantidad reclamada, y que se ordenara a dicha demandada a pagar daños contractuales ascendentes a \$223,601.71.

El 28 de febrero de 2014, la Cooperativa presentó su contestación a la demanda. En específico, negó responsabilidad y, entre sus defensas afirmativas, adujo que la póliza no era una de reembolso y que Capitol infringió el contrato de seguro al pagar los daños a la AAA sin permitir a la aseguradora llevar a cabo una investigación de los hechos. Ello, en contravención al contrato de seguro que expresamente prohíbe que el asegurado llegue a

acuerdos con terceros previo a someter la reclamación a la aseguradora.

Así las cosas, y luego de presentado el *Informe enmendado sobre conferencia con antelación a juicio*, Capitol presentó una *Solicitud de sentencia sumaria parcial*, en la que solicitó que se dictara sentencia que reconociera la existencia de cubierta por los hechos reclamados. Capitol enumeró los hechos sobre los cuales, a su entender, no existía controversia, y los documentos en apoyo a los mismos.¹ Hay que resaltar que Capitol expuso como hecho incontrovertido que admitió su negligencia ante la Cooperativa, pero no ante la AAA.

Así, tras exponer el derecho aplicable sobre la procedencia de la sentencia sumaria, la teoría general de los contratos, y del contrato de seguro, Capitol argumentó que según las cláusulas del contrato que suscribió con la AAA, esta tenía el derecho de retener el valor de la propiedad hurtada y vandalizada si determinaba que Capitol hubiera incumplido con sus obligaciones. Al amparo de dicha cláusula contractual, la AAA determinó que los eventos de hurto y vandalismo ocurrieron por la negligencia de Capitol² y, por ello, le retuvo el pago de los servicios de seguridad prestados por la cantidad correspondiente al valor de la propiedad hurtada o dañada, ascendente a \$123,601.71. Por tanto, Capitol razonó que, al amparo de la póliza de seguro, la Cooperativa venía obligada a brindarle cubierta y restituirle la suma retenida por la AAA.

Por su parte, la Cooperativa también presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*. De los hechos indicados por Capitol sobre los cuales no existía controversia, la Cooperativa acogió el relacionado con la retención por parte de la AAA del pago de los servicios de

¹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 95-174.

² Para propósitos de la sentencia sumaria de Capitol, este no admitió negligencia frente a la AAA, solamente ante la Cooperativa, su aseguradora.

seguridad prestados por Capitol por la cantidad correspondiente al valor de la propiedad hurtada o dañada, ascendente a \$123,601.71. Además, admitió haber expedido una póliza a favor Capitol con fecha de efectividad del 31 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2012. A su vez, sostuvo que de conformidad con la cláusula de la cubierta de responsabilidad pública de la póliza de seguro en cuestión, la aseguradora no tenía obligación contractual alguna para con el asegurado o un tercero reclamante hasta tanto se determinara la responsabilidad del asegurado por un tribunal competente o se llegara a una transacción con el consentimiento de la aseguradora.

Por otra parte, aclaró que no formó parte del contrato de servicios entre Capitol y la AAA, que presuntamente le reconoce un derecho de retención a la segunda. De tal manera, y tras exponer la norma aplicable, la Cooperativa planteó que Capitol no realizó gestión alguna para evitar la retención del dinero por parte de la AAA y que tal inacción equivalía a haber emitido un pago voluntario o haber asumido la responsabilidad de la obligación sin el consentimiento de la aseguradora, circunstancia que activó la cláusula de exclusión de la póliza de seguro. Además, reiteró que la póliza no era una de reembolso y que Capitol infringió el contrato de seguro al llegar a acuerdos de pago con terceros previo a someter la reclamación a la aseguradora. Asimismo, afirmó que la prueba documental que acompañó la solicitud del remedio sumario demostraba que Capitol y la AAA mostraron poca cooperación y falta de interés en producir la prueba necesaria para probar la pérdida, lo que provocó que se cerrara la reclamación por falta de interés del asegurado. Para sustentar su postura, la Cooperativa acompañó varios documentos, entre los que se encuentra una declaración jurada suscrita el 30 de junio de 2016, por el señor Edwin Torres Acevedo, Supervisor Técnico de la División Legal de la Cooperativa,

que indica que Capitol notificó de la reclamación a la aseguradora cuando ya había llegado a unos acuerdos con la AAA.³

Ambas partes litigantes presentaron sus respectivos escritos de réplica a las solicitudes de sentencia sumaria. Luego, en cumplimiento con una orden del foro de instancia, el 28 de septiembre de 2016, las partes presentaron una *Moción conjunta conforme a orden*, en la que estipularon una serie de hechos y documentos.⁴

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2017, el tribunal de instancia emitió la *Sentencia* apelada, notificada el 6 de diciembre de 2017, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos no controvertidos:

1. Capitol es una corporación que se dedica, entre otras cosas, a proveer servicios de seguridad.
2. Capitol suscribió un Contrato de Servicios de Guardias de Seguridad con la AAA.
3. La Cooperativa no fue parte ni intervino de forma alguna en la negociación de dicho contrato de servicios.
4. Conforme al contrato entre la AAA y Capitol; la segunda se obligó a llevar a cabo patrullaje preventivo en varias facilidades de la AAA.
5. El horario de patrullaje entre las partes fue de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.
6. Durante el periodo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. no se efectuaba patrullaje en las facilidades de AAA.
7. Como parte del acuerdo, la AAA le exigió a la parte demandante que adquiriera una póliza de seguros; por lo que Capitol adquirió de la Cooperativa la Póliza CPP-000592688.
8. Durante la vigencia del contrato de seguridad ocurrieron unos actos de hurto y vandalismo a la propiedad de AAA. Para dichas fechas (diciembre 2011 a enero 2012) estaba vigente la póliza de la Cooperativa que nos ocupa.
9. La AAA le comunicó a Capitol la existencia de actos de vandalismo y hurto días después de que ocurrieran.
10. Posterior a lo anterior, en mayo de 2012, la AAA le retuvo a Capitol \$123,601.71 del pago de facturas pendientes; por los alegados daños sufridos a las instalaciones.

³ Apéndice del recurso, págs. 270-272.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 421-425.

11. No fue sino hasta luego que la AAA le retuvo el dinero a la parte demandante; que Capitol reportó por primera vez lo sucedido a la Cooperativa.

12. Capitol presentó 5 reclamaciones ante la Cooperativa para que cubriese los daños ocurridos en cada uno de los incidentes de hurto y vandalismo.

13. Durante el proceso de ajuste Capitol aceptó ante la Cooperativa que sus empleados fueron negligentes.

14. El ajustador del caso asignado por la Cooperativa le solicitó a la AAA información para analizar los daños que esta sufrió a raíz de los incidentes.

15. La AAA no produjo evidencia que justificara cómo computó la suma retenida a Capitol.

16. El ajustador del caso le solicitó a Capitol información para analizar la reclamación.

17. Capitol le suplió toda la información en su poder al ajustador.

18. La Cooperativa le informó a Capitol que cerraría las reclamaciones ante la falta de cooperación de la AAA, ausencia de prueba de negligencia y ausencia de prueba para corroborar los daños.

19. El 18 de enero de 2013, el Sr. David Sierra Garced, corredor de seguros de Capitol, solicitó a la Cooperativa reconsideración de su determinación.

20. La Cooperativa reiteró su determinación de cerrar las reclamaciones sin emitir pago.

21. El contrato de servicio entre AAA y Capitol dispone que:

La AAA podrá retener el pago de una factura por cualquiera de las siguientes:

1. El proveedor ha incumplido con las obligaciones bajo este contrato.
2. ...

22. La sección I (1) del contrato de seguros establece que:

We will pay those sums that the insured becomes legally obligated to pay as damages because of "bodily injury" or "property damages" to which this insurance applies. (Énfasis nuestro).

23. La Sección IV – Commercial General Liability Conditions dispone:

2. Duties in the event of Occurrence, Offense, Claim or Suit.

a. You must see to it that we are notified as soon as practicable of an "occurrence" or an offense which may result in a claim. To the extent possible, notice should include:

- (1) How, when and where the "occurrence" or offense took place;
- (2) The names and addresses of any injured persons and witnesses; and
- (3) The nature and location of any injury or damage arising out of the "occurrence" or the offense.

b. If a claim is made or “suit” is brought against any insured, you must:

(1) Immediately record the specifics of the claim or “suit” and the date received; and

(2) Notify us as soon as practicable.

You must see to it that we received written notice of the claim or “suit” as soon as practicable.

c. You and any other involved insured must:

(1) Immediately send us copies of any demands, notices, summonses [sic], or legal papers received in connection with the claim or “suit”;

(2) Authorize us to obtain records and other information;

(3) Cooperate with us in the investigation or settlement of the claim or defense against the “suit”; and

(4) Assist us, upon our request, in the enforcement of any right against any person or organization which may be liable to the insured because of injury or damage to which this insurance may also apply.

(d) No insured will, except at that insured’s own cost, voluntarily make a payment, assume any obligation, or incur any expense, other than for first aid, without our consent. (Énfasis nuestro).

24. En la Sección V 12 de la póliza se define “occurrence” como “... an accident, including continuous or repeated exposure to substantially the same general harmful condition.”

Como parte de sus conclusiones de derecho, el Tribunal de Primera Instancia expuso la norma de la sentencia sumaria, según establecida en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, así como en cuanto al principio de libertad de contratación. Además, reseñó lo relativo al contrato de seguro. En específico, el tribunal dispuso:

En el presente caso, Capitol solicitó que dictemos sentencia sumaria a su favor, arguyendo que los hechos son suficientes para demostrar que los actos de hurto y vandalismo ocurridos están cubiertos por la póliza.

Sobre este asunto baste decir que en sus comparecencias la aseguradora no ha reclamado que aplique una cláusula de exclusión de la póliza; que la exima de responsabilidad por no estar cubiertos actos de vandalismo o hurto como consecuencia de negligencia de su asegurado. La defensa de la Cooperativa siempre ha girado en que no existe controversia de hechos que la póliza en controversia no es una de reembolso, que el asegurado no puede llegar a acuerdos unilaterales con la parte alegadamente perjudicada, que Capitol incurrió en múltiples

incumplimientos con su obligación para la Cooperativa; y que la AAA no cooperó con el proceso de ajuste.

[...]

En el caso que nos ocupa no existe controversia sustancial de hechos que Capitol suscribió un contrato con la AAA. Tampoco existe controversia que la Cooperativa no es parte de dicho contrato ni participó en el mismo. No hay controversia que durante la vigencia del contrato de seguridad (diciembre 2011 a enero 2012) ocurrieron unos actos de hurto y vandalismo en la propiedad de la AAA; y que la póliza expedida por la Cooperativa estaba vigente.

Sin embargo, tampoco hay controversia que cuando se presenta la reclamación a la Cooperativa ya Capitol había pagado por los daños directamente a la AAA; mediante el retenido de \$123,601.71. Esto, sin que se le hubiera notificado a la Cooperativa sobre la existencia de los alegados daños y sin que la aseguradora participara del proceso de evaluación de negligencia o valoración de los mismos. Todo lo anterior, a pesar de estar expresamente prohibido por la póliza ...

[...]

Por tanto, en esencia lo que la parte demandante reclama en este caso es que se le rembolsé por una retención suscrita y aprobada por ella sin cuestionamiento, por unos daños alegadamente causados por la negligencia de sus empleados; sin la intervención previa de la aseguradora y sin cooperación de la AAA para evaluar en los méritos los hechos.

A pesar que Capitol alega que nunca aceptó responsabilidad a la AAA, lo cierto es que al **no cuestionar la retención** y reclamarle automáticamente a la Cooperativa; consintió, toleró y/o aceptó tácitamente responderle a la AAA.

Independientemente que el contrato de servicio le permitiera a la AAA hacer la retención el mismo no le prohibía a la otra parte cuestionar la validez o legalidad de las retenciones hechas; cosa que no ocurrió. (...) Por eso, en términos prácticos, al aceptar o validar la retención con sus acciones u omisiones, Capitol procedió a admitir la negligencia, el daño, el valor del daño y la relación causal a la AAA; sin la participación de la Cooperativa. Con el agravante adicional, que también se procedió a satisfacerlos directamente a la parte que sufrió los daños materiales.

Para concluir, no estamos diciendo que un asegurado está impedido de admitir negligencia cuando efectivamente se incurrió; sino que conforme a los términos contractuales con los que se obligó en este caso no podía perfeccionar acuerdos sin el consentimiento del asegurador.

En resumen, al Capitol haber aceptado la retención realizada, la Cooperativa quedó sin legitimación para poder cuestionar la legalidad de la misma. Siendo ello así, la Cooperativa actuó correctamente al activar la Sección IV (2) d que dispone que cualquier acuerdo de ese tipo por parte del asegurado, sin consentimiento de la aseguradora, sería a costo del asegurado.

A la luz de los hechos no controvertidos entendemos que la parte demandante incurrió en un incumplimiento sustancial con el contrato de seguros suscrito entre las partes.

(Énfasis original).

A la luz de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia acogió la *Solicitud de sentencia sumaria* presentada por la Cooperativa y, en su consecuencia, desestimó la demanda promovida por Capitol.

Inconforme, el 21 de diciembre de 2017, Capitol solicitó la reconsideración de la *Sentencia*. Sostuvo que la Sección IV (2) (d) de la póliza de seguro no contempla la retención de dinero por parte del perjudicado como un acto excluyente, ni le impone al asegurado la obligación de cuestionar la referida retención. Añadió que tampoco había incurrido en ninguno de los tres escenarios vedados por la Sección IV (2) (d), a decir, pagar, asumir una obligación o incurrir en algún gasto sin el consentimiento de la aseguradora. En específico, y en lo concerniente a la presunta ausencia de cuestionamiento de Capitol de la retención del dinero por parte de la AAA, Capitol señaló que ninguno de los documentos de la Cooperativa pormenorizaba en qué consistió el supuesto acuerdo entre AAA y Capitol. Por tanto, Capitol razonó que no incurrió en un incumplimiento del contrato de seguro.

El 9 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, luego de atender la moción de reconsideración y la oposición presentada por la Cooperativa, declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. Ello fue notificado el 15 de febrero de 2018.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2018, Capitol presentó la *Apelación* de epígrafe, en la que procuró la revocación de la aludida *Sentencia*. En particular, formuló los siguientes dos (2) señalamientos de error:

Erró el TPI al imponer sobre Capitol una obligación afirmativa como cláusula de exclusión que no está expresamente contemplada en la póliza.

Erró el TPI al hacer una determinación de hecho sin base alguna a evidencia o estipulación que le sustente.

En síntesis, planteó que el foro de instancia interpretó extensivamente la póliza al crear una obligación que no está contemplada en el contrato de seguro. A tales efectos, insistió en que no incurrió en alguno de los tres (3) actos específico prohibidos por la Sección IV (2) (d) de la póliza (efectuar un pago, asumir alguna obligación o incurrir en un gasto sin el consentimiento de la aseguradora). Además, arguyó que el expediente carece de prueba que permita concluir que Capitol no cuestionó la retención de dinero que efectuó la AAA.

Por su parte, en el *Alegato en oposición*, la Cooperativa reiteró que el acto de consentimiento por inacción de Capitol equivale a un pago voluntario o asunción de responsabilidad conforme la Sección IV (2) (d) de la póliza. Por tanto, arguyó que Capitol incumplió con las condiciones de la póliza, lo que implica que no tiene derecho a cubierta.

Luego de evaluar los escritos de las partes comparecientes, los documentos unidos a los mismos, y la norma de derecho aplicable, la cual reseñamos a continuación, estamos en posición de resolver.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. La Regla 36.1 le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Un hecho esencial o medular es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, según el derecho sustantivo aplicable. Siendo así, la parte que solicite la disposición de un asunto debe demostrar con

claridad que no existe controversia sustancial sobre algún hecho pertinente, material o esencial, y que tiene derecho a lo reclamado. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013); *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713 (2012), y casos allí citados; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299-300 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213, 220 (2010); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, el promovente tiene que exponer las alegaciones de las partes, y desglosar en párrafos debidamente numerados los hechos sobre los cuales, a su entender, no hay controversia. Para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

A su vez, la parte opositora deberá controvertir la prueba presentada por el promovente. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos antes indicados, pero además su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*. De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar

en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Siendo así, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. Estas exigencias no corresponden a un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino que tienen un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, págs. 430-434.

A su vez, no es aconsejable utilizar la sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. No obstante, este mecanismo sí está disponible para la disposición sumaria de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219, y casos allí citados; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre la procedencia o no de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento, pues mal

utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 327-328. Ello pues la mera existencia de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Este análisis es el que determina si procede dictar sentencia sumaria, y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud, pues el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Toda duda en cuanto a la existencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Conforme al estándar establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), al revisar las determinaciones del foro primario concernientes a la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria, este tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la posibilidad de la concesión de tal remedio. Al expresarse sobre ello, nuestro más alto foro determinó que siendo así, debemos examinar la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Además, hay que evaluar la existencia o no de hechos pertinentes y esenciales en controversia. De no existir controversias sobre hechos

pertinentes y esenciales, debemos evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. *Id.*, pág. 114. Específicamente, se expusieron cuatro factores que recogen las normas a ser aplicadas:

1. Se reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar mociones de sentencia sumaria. Este tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. El foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en el foro primario, realizando todas las inferencias permisibles a su favor.

2. El Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

3. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De existir, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, y exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4. Por último, de determinar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

Véase, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119.

En fin, si al evaluar una sentencia emitida sumariamente determinamos que existen hechos esenciales y pertinentes controvertidos, nos corresponde exponer cuáles son los hechos en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. De otra parte, de entender que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, nuestra revisión de la sentencia sumaria quedará limitada a

auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

B

Por otra parte, el negocio de seguros es uno revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Es por ello, que ha sido ampliamente regulado por el Estado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012).

La póliza es el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Dicho contrato se ha descrito como aquel pacto que suscriben las partes en el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *Id.*, pág. 897; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 72 (2011). Como cualquier otro contrato, sus términos constituyen la ley entre las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 897.

A tenor con la política de interés público, se ha indicado que todo contrato de seguro debe ser interpretado globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado. Artículo 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. En los casos en que surjan dudas en torno a la interpretación de los términos de una póliza, estas deben resolverse de manera que se cumpla con su designio intrínseco, es decir, proveer protección al asegurado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 898.

La norma jurídica ha resuelto que el contrato de seguros es un contrato de adhesión, por lo que la interpretación de los términos de la póliza deben ser “generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino

al uso general y popular de las voces”. *Id.*, págs. 898-899; *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Ahora bien, si los términos del contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 899; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 370 y casos allí citados. Con ello, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras. *Id.*

Para determinar cuáles son los riesgos cubiertos por una póliza de seguro es necesario considerar si en el contrato figura una cláusula de exclusión. Las cláusulas de exclusión tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen bajo qué eventos, riesgos o peligros el asegurador no responderá. El Tribunal Supremo ha resuelto que las cláusulas de exclusión deben interpretarse restrictivamente a favor del asegurado, para de esta forma cumplir con la razón de ser de la póliza de seguros que es ofrecer la mayor protección a la persona asegurada. *Natal Cruz v. Santiago Negrón, et al.*, 188 DPR 564 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, supra, pág. 899; *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 371. No obstante, si las cláusulas de exclusión son claras y aplican a determinada situación, la aseguradora no será responsabilizada por aquellos riesgos expresamente excluidos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, supra, págs. 899-900.

De tal manera, un seguro no responde por toda gestión imaginable del asegurado que pueda causar daño a terceros. La cubierta se circunscribe a determinadas actividades específicamente delimitadas en la póliza conjuntamente con las exclusiones allí dispuestas, donde se exceptúan ciertas actividades

por las que no está obligado a indemnizar. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, supra, pág. 900.

Como parte del proceso de examinar los términos consignados en un contrato de seguro, los tribunales vienen obligados a considerar los vocablos utilizados a base de su acepción cotidiana según lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro. Se examinarán las palabras contenidas en la póliza en su más corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, supra, pág. 898.

III

Luego de evaluar el derecho aplicable y los hechos que motivaron la presentación de esta apelación, identificamos varios factores que militan en contra de la disposición sumaria de esta controversia. Nos explicamos.

De los documentos ante nuestra consideración, según fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia junto con la moción de sentencia sumaria de Capitol, la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa, las respectivas réplicas y la moción de reconsideración a la sentencia, surge que existen controversias sobre hechos que foro apelado no identificó o consideró en la enumeración de las determinaciones de hechos, antes citadas.

Ciertamente, no existe controversia sobre el hecho de que Capitol suscribió un contrato con la AAA para proveer servicios de seguridad. Tampoco existe controversia que la Cooperativa no formó parte del referido contrato, ni participó en el mismo.

Igualmente, no hay controversia que los actos de hurto y vandalismo ocurrieron durante la vigencia del contrato de seguridad. Por otra parte, no hay controversia de que la Cooperativa expidió una póliza a favor de Capitol para casos de pérdidas

causadas a la AAA por los empleados de seguridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia. Tampoco están en controversia los términos del contrato de servicios de seguridad, ni los del contrato de seguro, pues hallan sustento en el texto de los mencionados acuerdos.

Asimismo, no existe controversia de que la AAA le retuvo a Capitol \$123,601.71 del pago de los servicios de seguridad prestados, correspondientes al valor la propiedad hurtada o dañada. Sin embargo, los hechos enumerados anteriormente son insuficientes para disponer de la reclamación presentada ante el foro recurrido de forma sumaria.

Específicamente en cuanto a la conclusión de derecho expuesta en la *Sentencia* a los efectos de que Capitol llegó a “unos acuerdos” con la AAA sin el consentimiento de la aseguradora, colegimos que la misma está huérfana de prueba que la sustente. Dicho dato solamente surge, de la declaración jurada del señor Edwin Torres Acevedo, unida a la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa, que recoge sus alegaciones respecto a la controversia. En específico, en su declaración, el señor Torres Acevedo indicó que:

13. Capitol Security notificó de la reclamación a la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR cuando ya había llegado a unos acuerdos con la AAA todo ello en contravención al Contrato de seguro. Lo cierto es que la póliza emitida por la Cooperativa expresamente establece que el asegurado no podrá llegar a acuerdos con terceros (reclamantes) previo a someter el asunto o incidente a la aseguradora.⁵

Esta afirmación resulta insuficiente para demostrar la existencia y contenido de los mencionados acuerdos. Como parte de nuestro derecho procesal en un procedimiento de sentencia sumaria, las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones,

⁵ Declaración jurada suscrita el 30 de junio de 2016 por el señor Edwin Torres Acevedo, Supervisor Técnico de la División Legal de la Cooperativa. Apéndice del recurso, pág. 271.

sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, por lo que resultan insuficientes para demostrar la existencia de lo que en ella se concluye. Incluso, el mero hecho de que el promovido no se oponga con prueba que contravenga aquella presentada por el solicitante de la sentencia sumaria no implica necesariamente que la misma proceda. Es imprescindible que se *demuestre* tener razón como cuestión de derecho. Véase, *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721-722 (1986); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, supra, pág. 138; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216. A nuestro entender, esta determinación no halla sustento en la prueba, por lo cual constituye un hecho en controversia.

Si bien el Tribunal de Primera Instancia aceptó como cierto que la AAA le retuvo a Capitol \$123,601.71 del pago de facturas pendientes, por concepto de los presuntos daños sufridos a las instalaciones al amparo de cierta cláusula contractual existente entre ellos, la Cooperativa no presentó prueba de algún documento que pudiera constatar que el dinero fue retenido como resultado de unas negociaciones o acuerdos entre Capitol y la AAA previos a instarse la reclamación ante la aseguradora y sin su consentimiento. El dato de los supuestos acuerdos únicamente surge de la declaración jurada suscrita por el señor Torres Acevedo, de manera general, sin especificar en qué consistieron los mencionados acuerdos.

Por otro lado, los informes de los ajustadores independientes de la Cooperativa y de Capitol resultan conflictivos en lo concerniente a la presunta negligencia de los guardias de seguridad en el desempeño de sus funciones. Así, por un lado, el *informe final* del caso suscrito el 4 de diciembre de 2012, por Luis Aristud, representante de Continental Claims Service, Inc., empresa contratada por la Cooperativa para investigar la reclamación instada por Capitol, indica que, según las hojas de asistencia semanal, los

guardias de seguridad habían cumplido con los horarios de vigilancia. Según expuso, le solicitó en dos (2) ocasiones al Director Auxiliar de Seguridad Interna de la AAA, señor Carlos Rivera Williams, que le hiciera llegar prueba que demostrara que el asegurado fue negligente o incumplió con el contrato de seguridad. Sin embargo, al momento en que se preparó el informe final, Continental Claims Service, Inc. no había recibido evidencia alguna al respecto de parte de la AAA. Por ello, en el referido *informe final*, el señor Luis Aristud concluyó que la AAA no tenía prueba que demostrara la negligencia del asegurado.⁶

En cambio, los corredores de seguros de Capitol, DSG Insurance, Corp., afirmaron mediante comunicación de 18 de enero de 2013, que los documentos que Continental Claims Service, Inc. tenía en su poder demostraban, sin lugar a dudas, que los empleados de Capitol habían incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones del contrato suscrito entre la empresa de seguridad y la AAA. En cuanto a ello, hizo referencia al memorando suscrito el 23 de enero de 2012, por la AAA, que especifica que fueron los empleados de la AAA, y no los guardias de seguridad de Capitol, quienes detectaron los actos de hurto y vandalismo en las estaciones de la AAA.⁷ Así, DSG Insurance, Corp. razonó que los empleados de seguridad de Capitol incurrieron en negligencia al no ejercer sus funciones de manera diligente.⁸

En respuesta, en una comunicación fechada 8 de febrero de 2013, Continental Claims Service, Inc. insistió en su postura y añadió que la AAA rebajó del monto del pago por los servicios prestados del asegurado la cuantía global por unos supuestos daños ocurridos en cinco (5) diferentes estaciones, sin efectuar un desglose

⁶ Según el informe final, las referidas solicitudes ocurrieron el 27 de agosto de 2012 y 15 de agosto de 2012. Apéndice del recurso, págs. 245-247.

⁷ Véase, memorando de la AAA, fechado 23 de enero de 2012. Apéndice del recurso, págs. 114-115, 382-383.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 248-254.

de las partidas⁹. Ello levanta una controversia sobre la cantidad reclamada, puesto que su desglose no surge de la prueba documental que obra en el expediente.

Sin duda alguna, existe una clara controversia en cuanto a la supuesta existencia de ciertos acuerdos entre Capitol y la AAA relacionados con la retención, de la presunta negligencia de los guardias de seguridad de Capitol y de la existencia de los daños reclamados. Estas controversias se desprenden de los propios documentos que obran en el expediente y ameritan ser dilucidadas en una vista evidenciaria. Por consiguiente, la solución del caso por la vía sumaria resultaba improcedente en derecho.

En su consecuencia, ante la normativa jurídica esbozada y en consideración a que las reglas y los procedimientos existen para viabilizar los derechos sustantivos de las partes, revocamos el dictamen apelado emitido sumariamente. El Tribunal de Primera Instancia, luego de recibir, evaluar la suficiencia de la totalidad de la prueba correspondiente, estará en posición de emitir la determinación que proceda en derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Apéndice del recurso, págs. 255-256.